

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde contados despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Direccion de Gobierno, Elecciones.—Núm. 22.

D. Juan Fernandez vecino y comerciante en Ponferrada, ha acudido á este Gobierno de provincia con solicitud fecha 1.ª del actual presentada en 19 del mismo, reclamando el derecho electoral en el distrito de que es capital aquella villa. Y para los fines que expresa la Real órden de 30 de Setiembre último se anuncia en este periódico oficial. Leon 19 de Enero de 1850.—El Gobernador interino, Juan Piñan.

Direccion de Instruccion pública.—Monumentos artísticos.—Núm. 23.

Diciembre y.—Real órden recomendando el celo de los Jefes políticos para que no consientan á los Ayuntamientos quitar las verjas con que estan cerrados los monasterios y otros edificios públicos de fama histórica ó monumental.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 7 de Diciembre último de Real órden lo siguiente.

» Las numerosas reclamaciones que han dirigido á este Ministerio muchas de las comisiones de monumentos históricos establecidas en las provincias sobre el abuso introducido por los Ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos; y aun las obras de moderna construccion de las poblaciones; ha llamado vivamente la atencion de S. M. celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra patria. En su vista y deseando la Reina (q. D. g.) poner remedio á un mal que ha

de redundar no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo Gobierno, menoscabando ademas los ricos tesoros que en bellas artes poseemos; se ha dignado resolver me dirija á V. S. como de su Real órden lo egecuto, á fin de que recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposicion 6.ª del artículo 13 de las instrucciones circuladas por Real órden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.

Y se inserta en el Boletin oficial con encargo á los Ayuntamientos que por ningun concepto, y sin instruccion del correspondiente expediente en que conste la autorizacion del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) no procedan á quitar los pórticos, atrios, verjas y escalinatas de los edificios públicos, ni á trasladar estos objetos á otros puntos, cuidando los Alcaldes de darme conocimiento de ello en caso de que se intentare contravenir á esta disposicion. Leon 19 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Piñan.

Direccion de Administracion general, Propios.—Núm. 24.

Se recuerda la remision de los expedientes de arriendo de los propios y arbitrios municipales.

A fin de evitar todo perjuicio á los fondos comunes de los pueblos como tambien á los intereses de los particulares con el retraso de la aprobacion del arriendo de los propios y arbitrios municipales, prevengo á los Alcaldes constitucionales, que no han remitido los expedientes de subasta que hayan formalizado para verificar dicho arriendo, los envíen con toda brevedad en los términos que se expresan en la circular de 17 de Octubre último inserta en el Boletin oficial número 125.

Los Alcaldes que no hubiesen instruido los mencionados expedientes, manifestarán los peticivos por

que no hicieron, expresando tambien si se presentaron ó no licitaciones, prévia la publicacion de los correspondientes anuncios y observancia de las demas formalidades que están prescritas para esta clase de remates é indicando por último si las fincas se hallan arrendadas por diferentes años, en cuyo caso se dirá cuando concluye el arriendo y lo que producen en cada un año ó si los pueblos que componen el Ayuntamiento no tienen bienes de esta naturaleza que arrendar. De su cumplimiento, y de la exactitud de todas estas noticias serán responsables aquellos funcionarios y los Secretarios de Ayuntamiento, que deberán certificar de la que resultare en este particular con el V.º B.º del Alcalde. Leon 19 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Piñan.

Direccion de Industria, Minas, Núm. 95

Diciembre 5.º—Real órden mandando formar planos de labores mineros, á los Ingenieros de los distritos, á fin de inscribirlas en el Boletín oficial con una memoria descriptiva, para conocimiento de los interesados.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 5 de Diciembre próximo pasado lo siguiente.

«La nueva ley de minería ha colocado esta industria en una situacion esencialmente diferente de la en que se encontraba antes de su publicacion. Las propiedades mineras tienen hoy no solo la misma seguridad que las demas propiedades reconocidas por la ley sino una garantía especial fundada en la proteccion del Gobierno y en las disposiciones de la ley de minería encaminadas todas á este fin. El ensanche que han recibido las pertenencias, habida consideracion á las diferentes formas en que el mineral puede presentarse y á la necesidad de recompensar cumplidamente á las empresas que tienen la suerte de encontrarlo, apaga necesariamente el espíritu invasor que antes dominaba en esta industria. Todas las disposiciones de la nueva ley van dirigidas á imprimir un caracter de franqueza y buena fé en este ramo que á veces ha servido de base á especulaciones inmorales y de cebo á los incautos, para caer en las redes que les tendian agiotistas corrompidos. Harto grave era esta consideracion para que la ley no procurase el remedio de los males á que dieron ocasion disposiciones, que si bien fueron encaminadas á un laudable fin, no previnieron estos inconvenientes. Por otra parte, el Estado, si tiene interes en que la riqueza oculta en lo interior de la tierra se descubra y aproveche, aumentando la riqueza publica fomentando la de los particulares, prevenir debe tambien que un espíritu exagerado ó mal dirigido comprometa estérilmente las fortunas de muchos, lanzándoles en empresas aventuradas y sin esperanza alguna de reintegro ó recompensa.

Cierto es que por diferentes causas no determinadas aun suficientemente por la ciencia, nuestros criaderos de mineral no siguen á veces y en algunos puntos las reglas cuya observacion constante ha hecho reputar como lijas en la ciencia.

Mas que en filones ó capas regulares, se presentan minerales en bolsadas ó masas que no siempre observan una direccion fija y uniforme. Sin embargo; como sean cualesquiera las causas determinantes de este fenómeno, la naturaleza aun en los desvíos aparentes de las reglas de su uniforme marcha, no se presenta apartándose abiertamente de las reglas que nos revela su curso, resulta que aun en esas mismas masas de mineral se observa con frecuencia una direccion mas ó menos sostenida de que hay frecuentes ejemplos en la sierra de Gador y en otros centros mineros.

Deber del Gobierno es ilustrar á las empresas y á cuantos se dedican á la explotacion de los minerales para que puedan, sino con datos seguros, con cálculos de alguna probabilidad, invertir sus capitales y dar una direccion acertada á sus trabajos. A este fin, ningun medio parece mas seguro, aparte de los otros que la ciencia ofrece, que el de que los trabajos mineros tengan toda la publicidad posible, estando sus resultados al alcance de cuantos intenten interesarse en empresas de esta clase. El levantamiento y publicidad de cartas de labores mineros no solo servirá para ilustrar á las empresas y á las personas que quieran interesarse en esta industria, sino que prestarán un grande auxilio á la ciencia, contribuyendo á reunir datos que concienzudamente apreciados podrán ayudar a la resolucion de grandes problemas geológicos y mineralógicos. Convencida S. M. de esta verdad y de las ventajas que han de producir las espresadas cartas á la moralizacion de esta industria, ha hacerla menos contingente y á dar impulso á la ciencia, se ha servido ordenar se guarden las disposiciones siguientes:

1.º En todas las capitales de distrito minero se llevará por los Ingenieros en Jefe una coleccion de cartas de los trabajos de las minas, señalándose la pertenencia, linderos, configuracion y trabajos que se practiquen con sujecion á escala y á todas las reglas del arte. En ellas se distinguirán los trabajos investigatorios de los productivos por medio de tintas de colores diferentes.

2.º Cada carta de una mina tendrá su respectiva memoria, en que se espresé la historia científica de la misma descripcion de sus terrenos en figura y calidad con las observaciones geológicas que se estimen conducentes ó útiles.

3.º Siempre que se visite una mina por los Ingenieros, se harán en la carta de ella las rectificaciones y ampliaciones convenientes y á que den lugar las nuevas labores practicadas.

4.º Ninguna empresa podrá impedir á los Ingenieros de minas del distrito, que hagan los reconocimientos interiores de sus pertenencias que tengan por conveniente practicar, que levanten planos, examinen las labores y ejerzan la policía que les está encomendada. Toda oposicion ú ocultacion será corregida por los Jefes políticos, á quienes los Ingenieros darán cuenta de cuanto ocurra en este órden.

5.º Estas colecciones formarán parte esencial del archivo facultativo de los distritos, y se entregarán por inventario de unos Ingenieros Jefes á otros en

los casos de traslacion y demas cambios que ocurran.

6.^o Los Ingenieros Gefes de distrito formarán de todas las cartas individuales, una general de cada comarca con las mismas circunstancias que aquellas la cual entregarán al Gefe político de la provincia respectiva y la ampliarán y rectificarán todos los años, acompañando la de una memoria en que se expresen todas las observaciones que estimen convenientes ó utiles al desarrollo de esta industria y al acierto de los trabajos mineros. Del plano y memoria remitirán un duplicado á este Ministerio.

7.^o En los Gobiernos políticos se tendrá de manifiesto para cuantos quieran consultarlas, las cartas de trabajos subterráneos de que se hace mención en la regla presente.

La memoria se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

8.^o Todas las memorias que se renitan al Ministerio se pasarán á la Junta superior facultativa de minas, la que en su vista consultará á S. M. lo que tenga por conveniente, y redactará una memoria general sobre el estado de la minería en el Reino, haciendo todas las observaciones que crea conducentes para el fomento del ramo y de las empresas particulares. Esta memoria se publicará en el Boletín oficial de este Ministerio.

9.^o Un duplicado de los planos y memorias se pasará por el Ministerio á la Comision encargada de la formacion de la carta geológica para los fines de su instituto.

10. Para que este servicio se realice con la puntualidad conveniente, los Ingenieros gefes de los distritos, levantarán dichas cartas en el término de seis meses, y todos los años presentarán la rectificacion y memoria en todo el mes de Enero, remitiendo en el mismo el duplicado á este Ministerio.

La Junta superior facultativa presentará sus trabajos en todo el mes de Abril de cada año.

11. La Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio queda encargada del cumplimiento de cuanto concierne á la Administracion central, y los Gefes políticos de lo que se refiere á las provincias, cuidando la una y los otros de la puntual observancia de estas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes."

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial de la provincia, Leon 15 de Enero de 1850.
=El G. I., Juan Piñan.

Direccion de Industria, Minas.—Núm. 26.

Noviembre 30.—Real orden acerca del mollo de que sin perjuicio de las empresas mineras, se asegura el pago del impuesto del 5 por 100 sobre las metales y minerales.

El Excmo Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 30 de Noviembre último de Real orden lo siguiente.

"He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedicion de guías para el transporte, y extraccion de minerales y me-

tales en pasta, embarazándose el tráfico y circulacion de dichas materias, sin que se asegure por ello la esacion de los impuestos. Y deseando S. M., conceder á estas industrias toda la proteccion que han menester; y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricacion ni al comercio; se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último las disposiciones siguientes:

1.^o Los Gefes políticos de las provincias mineras, ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó beneficio de minerales, propondrian inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales conforme á lo prevenido en la regla 5.^o de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de produccion y fabricacion, su estension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar al tráfico en cuanto no de ocasion de defraudaciones.

2.^o Los mismos Gefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingeniero de minas para los ensayos de metales y minerales con el fin de determinar el derecho que puedan satisfacer los productores y calificar los que puedan ser esportados al extranjero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.^o Así los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento como los Ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Gefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones á no ser por encargo ó comision del Gefe político.

4.^o No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmques ni otras pastas sin la correspondiente guía: las pastas ademas deberán ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales.

5.^o Las guías se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.^o de la citada circular. En los demas puntos se expediran por los mencionados recaudadores, con el V.^o B.^o del Alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellas si están pagados los impuestos ó en dónde deben satisfacerse.

6.^o Las guías serán de dos clases, de circulacion y de esportacion; y no podran servir mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda esportar con guía de circulacion, ni por el contrario circular con guía de esportacion.

7.^o Las guías serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno determine para evitar fraudes; á cuyo fin se repartiran oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la espida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el transporte: el que hiciere uso de una guía expedida para una conduccion destinándola á otra, quedará sugeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.^o Los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento, solo lo exigirán de los minerales en crudo, que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma y de los que se esporten

para el extranjero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundición y beneficio. De los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado.

9.º Para la expedición de toda guía en que no se haga el pago del derecho impuesto, procederá obligación del representante de la mina de presentar la tornaguia en el término que señale el que espida la guía. No cuapliendo con esta obligación se dará conocimiento al Gefe político el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros segun las circunstancias, y procederá á la exaccion del derecho. El que espidiere tornaguia cuidará de recoger la guía á que aquella se refiera.

10. No podrán expedirse guias de esportacion para minerales de plomo sin que proceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudacion, el que espidirá certificación de ser de aquellos cuya esportacion autoriza la ley.

11. Los Ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en aceto con las armas Reales y un lema en su circunferencia que espresé el distrito de la recaudacion minera á quien pertenezca, el que se les remitirá por este Ministerio.

12. Librada que sea la guía el Ingeniero sellará las pastas si estas fueren las que hubieren de esportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito.

13. Si las Aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó extraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que espidió la certificación, y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores.

14. En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados, y rubricadas sus fojas por el Secretario del Gobierno político con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que espidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden con espresion de procedencia, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15. Tambien llevarán los Ingenieros un libro requibitado en la forma que se prescribe en la regla 10.ª, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la expedicion de guias de exportacion de minerales y metales y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A esté fin el libro estará dividido en dos secciones una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos.

16. Los Gefes políticos cuando lo estimen conveniente podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones y de las demas que sobre el particular comprende la Real orden de 31 de Julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial advirtiendo que no considerándose, por ahora,

necesario el establecimiento de recaudadores de distrito se expedirán las guias por este Gobierno de provincia encargado tambien de la recaudacion. Leon 19 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Píñan.

4.º Direccion, Presupuestos.—Circular.—Núm. 27.

Habiendo transcurrido con exceso el término pre-fijado á los Ayuntamientos de la provincia para que remitiesen á este Gobierno los remates de los arbitrios concedidos por Real orden de 31 de Octubre último para cubrir el presupuesto provincial del corriente año, y habiendo manifestado algunos no haber tenido efecto dichos remates por falta de licitadores; usando de las facultades que me concede el artículo 68 de la instruccion de 8 de Junio de 1847 he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos donde no haya habido arriendo, que por medio de persona autorizada al efecto, se presenten en este Gobierno antes del dia 12 del próximo Febrero á encabezarse por los indicados arbitrios, sin perjuicio de continuar su administracion donde no se hubieren arrendado, pues pasado dicho término improrogable, se cargará á los morosos el total cupo que se marca en el Boletín oficial de 19 de Diciembre próximo pasado. Leon 22 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Píñan.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 28.

13 de Diciembre.—Real orden disponiendo que cuando los Gefes políticos concedan ó nieguen á las autoridades judiciales la autorizacion necesaria para encausar por delitos de su ejercicio á los Alcaldes, remitan el tanto de culpa que contra los mismos resulte.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 13 de Diciembre último lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Zaragoza lo que sigue.—Visto el dictámen del Consejo Real en el expediente que se remitió á su consulta en 6 de Octubre próximo pasado, á consecuencia de la comunicacion de V. S. en que participaba haber negado al Juez de primera instancia de Daroca la autorizacion que le pidió para procesar á los que han sido Alcaldes de Villafeliche desde 1841 hasta el dia, y de acuerdo con el mismo, se ha dignado mandar S. M. la Reina que remita V. S. el tanto de culpa que resulte contra los referidos seis Alcaldes, el cual sirvió de fundamento al Juez de primera instancia para solicitar la autorizacion que la ley previene. Al propio tiempo me encarga diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en todos los expedientes que ocurran de la misma naturaleza, remita adjunto aquel documento, absolutamente necesario para resolver con acierto las dificultades que puedan ocurrir.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial. Leon 19 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Píñan.